

Artículo 12. Corresponderá a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, como representante de la Autoridad de Salud, solicitar a los países y entidades reconocidas internacionalmente por sus altos estándares en materia de medicamentos, tales como, la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América (FDA), la Comunidad Europea (EMEA), Canadá y otros; la lista de laboratorios que cumplen con las Buenas Prácticas Clínicas de la FDA, EMEA, ICH, o su equivalente, así como de los productos específicos aprobados por ellos, que presenten eficacia terapéutica comprobada. De igual forma, mantendrá informada a la Comisión Provisional y le prestará el apoyo que requiera, incluyendo la realización de las gestiones necesarias, en beneficio de los pacientes que se encuentren en condiciones graves o críticas.

Artículo 13. Las Buenas Prácticas Clínicas de los laboratorios, o su denominación equivalente, aceptables por nuestra entidad, son las siguientes:

1. Buenas Prácticas Clínicas, de acuerdo al Código de Regulaciones Federales (FDA).
2. Guías para las Buenas Prácticas Clínicas (Comunidad Europea).
3. Guías Tripartitas Armonizadas para las Buenas Prácticas Clínicas (ICH).
4. Otras que incorporen una o más de las señaladas en los numerales anteriores, previa evaluación de la Comisión Provisional.

Artículo 14. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.
Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y
Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 44
(De 6 de mayo de 2002)

**“Por el cual se reglamenta la construcción de estructuras sobre
cursos abiertos de aguas naturales en área urbana”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 35 de 30 de junio de 1978 “por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas” establece entre sus funciones la de dictar las normas técnicas de diseño y construcción de calles, carreteras y puentes.

Que en los últimos años se han dado las aprobaciones de una serie de construcciones de estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales en áreas urbanas, principalmente en la ciudad de Panamá, en base al Decreto Ejecutivo N° 70 de 20 de junio de 1991 del Ministerio de Obras Públicas, normativa que no fue publicada en Gaceta Oficial, y que ante esta omisión jurídica se debe reglamentar y actualizar esta materia.

Que el Decreto Ejecutivo N° 55 de 13 de junio de 1973 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario "por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de aguas", es muy genérico en cuanto a construcción de estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales, y no especifica su tratamiento en área urbana, cuya competencia es del Ministerio de Obras Públicas.

Que los predios urbanos son objeto de constante demanda por parte de inversionistas, que son parte determinante del desarrollo del país, sobre todo, en estos momentos que nuestra economía requiere la cooperación de todos.

Que en muchos casos los inversionistas requieren el uso de las servidumbres pluviales en área urbana para el logro de sus proyectos; y levantar sobre ellas cierto tipo de estructura que les permita la utilización íntegra del espacio físico disponible en área urbana.

Que el uso de las servidumbres pluviales en área urbana exige un tratamiento especial, que debe tomar en cuenta las máximas garantías y seguridad técnica, que permitan proteger la vida y bienes de todos los ciudadanos, el valor ecológico de cada curso de agua, y la inversión pecuniaria que se realice.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se prohíbe edificar sobre los cursos abiertos de aguas naturales, aún cuando estos fueren intermitentes, estacionales o de escaso caudal, y en sus riberas. Sin embargo, en área urbana, los predios que están afectados por servidumbre pluvial, se podrán levantar estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales siempre que estos sean previamente confinados mediante cajones pluviales o alcantarillas, y cumplan con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en estos casos muy especiales.

ARTICULO SEGUNDO.- El concesionario, para poder levantar estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales, deberá tramitar una autorización ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), entidad que a su vez elevará consulta a las instituciones interesadas o competentes en el tema, tales como: Ministerio de Obras Públicas; Autoridad Nacional del Ambiente; Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); y, cualquier otra que le corresponda según la legislación nacional vigente.

El concesionario de la servidumbre pluvial asumirá el compromiso, de por vida, del mantenimiento de la estructura y deberá pagar un canon de arrendamiento anual a la Dirección Nacional de Valorización del Ministerio de Obras Públicas determinado por la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas por el usufructo del área que resulte de ocupar la servidumbre pluvial, bien de dominio público del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- No se aceptarán nuevos cajones en los ríos y quebradas principales, en la ciudad de Panamá y de otras áreas urbanas del país, mismos que no deben considerarse excluyentes, por ejemplo:

1. Ríos como:
 - a. Río Abajo;
 - b. Matías Hernández;
 - c. Tapia;
 - d. Juan Díaz;
 - e. Curundú,
 - f. Matasnillo;
2. Tramo final de quebradas como:
 - a. Quebrada Guayabo;
 - b. Quebrada Palomo;
 - c. Quebrada Iguana; y,
3. Cualquier otro río o quebrada principal que tenga suficiente capacidad hidrológica e hidráulica que pueda afectar la vida y estructuras urbanas circundantes.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la construcción de cajones pluviales la Dirección Ejecutiva de Estudios y Diseño del Ministerio de Obras Públicas exigirá como requisitos y condiciones mínimas para la revisión y aceptación de los respectivos planos:

1. Que el dueño del cajón o al que se le venda el área en uso se haga responsable del mantenimiento requerido, mediante un compromiso declarado en un acta notariada suscrita entre el particular dueño del cajón y el Ministro de Obras Públicas. Este documento servirá para que el Ministerio de Obras Públicas exija su cumplimiento al dueño del cajón.

2. El uso de rejillas, para mantenimiento, espaciadas cada 15 metros, que se puedan desmontar, del tamaño mínimo de 4.0 metros por el ancho del cajón.
3. Contemplar registros con parrillas al nivel superior del relleno y de acero colado o de acero estructural A36, resistentes a la carga H-S-15, si fueran sometidas al tráfico vehicular.
4. Tomar en cuenta las áreas colindantes donde se va a construir el cajón de modo que éstas puedan drenarse hacia el mismo.
5. Elaborar los cálculos Hidráulicos con un período de recurrencia mínimo de 1 en 50 años.
6. Considerar en el diseño aspectos tales como efectos de marea y basura.
7. El nivel de agua dentro de la estructura pluvial no deberá ser mayor que la que se produzca aguas arriba para igual período de retorno.
8. Plasmar en el plano las mejoras en los cauces 100 metros mínimos aguas arriba y aguas abajo del cajón.
9. El Método Racional se podrá aceptar sólo para cálculos de soluciones pequeñas con áreas de drenaje menores de 250 hectáreas y otros métodos para áreas de drenajes mayores de 250 hectáreas, inclusive.

ARTÍCULO QUINTO.- Excepcionalmente, de acuerdo con los artículos anteriores, se podrán construir sobre cursos abiertos de aguas naturales, en predios urbanos afectados por servidumbre pluvial que estén o se prevean confinar mediante cajones pluviales o alcantarillas, las siguientes estructuras:

1. Galeras Depósito, sin divisiones internas.
2. Edificios de gran altura; donde el alineamiento del pluvial coincide con alineamientos de rampas de circulación vehicular interna.
3. Áreas de estacionamiento abiertas pavimentadas.
4. Galeras para uso de taller, con máquinas mecánicas de poco peso.
5. Áreas de jardines y parques, con vegetación de raíces poco profundas.

6. Puentes vehiculares y/o peatonales, en el cual sus componentes no interfieren en lo absoluto con el curso de las aguas.
7. Locales comerciales, sin divisiones internas, los cuales deben cumplir con lo reglamentado en el presente Decreto (retiro lateral de estructuras de soporte, etc.), con la restricción que en el área ocupada por el local deberá construirse un cajón de hormigón armado monolítico.
8. Terrazas abiertas cubiertas para uso público, anexo a local como restaurante, etc.
9. Todas las edificaciones a construir sobre las estructuras pluviales que deberán contar con una altura libre de piso – techo no menos de cinco metros (5mts.).
10. El concesionario deberá garantizar el libre acceso al área edificada sobre estructura pluvial, realizando los trabajos de mantenimiento, reparación y reconstrucción cada vez que fuera necesario.

ARTÍCULO SEXTO.- Los cajones pluviales o alcantarillas se podrán construir cuando cumplan con los requisitos y condiciones mínimas exigidas por la Dirección Ejecutiva de Estudios y Diseño para la revisión y aceptación de los respectivos planos:

1. Utilizar únicamente estructuras de hormigón armado del tipo monolítico (Estructuras de Cajón) en la construcción de edificios.

Se permitirá el uso de tubos de hormigón reforzado cuando el estudio determine la existencia de caudales pequeños.

2. Presentar los cálculos hidráulicos e hidrológicos del curso de agua en el lugar donde se ubicará la estructura. Los cálculos hidráulicos deben incluir, entre otras cosas: mosaicos con la ubicación del lugar y la demarcación del área de drenaje total, secciones transversales del cauce (en el punto y aguas arriba y aguas abajo), niveles de aguas, pendientes, etc. y deberán ajustarse a las Normas para Diseño Hidráulico de Alcantarillas de la AASHTO; además, la alcantarilla deberá evacuar una inundación de 50 años sin carga estática a su entrada.

Los cálculos hidrológicos deben incluir estudios de precipitación y caudales. En caso de no tenerse registros de lluvia en la región donde se efectúan los cálculos hidrológicos, deberán hacerse las proyecciones necesarias por cualquiera de los métodos estadísticos utilizados para estos fines.

3. Adjuntar un estudio geotécnico del sitio, realizado por una firma responsable y que deberá incluir entre otras, una descripción geológica, datos sobre la estructura del sub - suelo, así como recomendación del tipo de fundación más adecuada, de acuerdo a la estructura proyectada.
4. Cumplir con las especificaciones AASHTO más recientes en la elaboración del diseño estructural de los conductos que contienen el curso de agua sobre los cuales se proyecta construir calles, estacionamientos, edificios, veredas, etc.

Cuando por las características de la construcción se necesite la utilización de pilotes para levantar un edificio; estos deberán colocarse a no menos de 2.00 m de la cara exterior del cajón; en el caso de que el edificio se apoye sobre fundaciones, la proyección de borde más cercano de su zapata deberá quedar a no menos de 2.00 m de la cara exterior de la estructura pluvial.

5. En caso de construcciones próximas a sistemas pluviales existentes, se considerarán las siguientes alternativas:
 - a. Si la estructura pluvial se encuentra por debajo de los cimientos del proyecto se permitirá la construcción siempre y cuando se garantice que el sistema pluvial queda fuera de la zona de influencia de carga de la zapata más cercana a él.
 - b. Si los cimientos del proyecto se encuentra a un nivel inferior de estructura pluvial, se exigirá que se brinde la protección estructural apropiada al sistema que garantice su perfecta conservación y será responsabilidad del propietario del proyecto la reparación del mismo en caso de daños fortuitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La aprobación de los planos para la construcción de los cajones pluviales y de las estructuras sobre los mismos seguirá el procedimiento y requisitos exigidos en el Manual de Requisitos para revisión de Planos que dicte el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas será la encargada de supervisar la ejecución de las obras objeto del presente Decreto de acuerdo con el cronograma de trabajo que se debe presentar con los demás requisitos para la aprobación de los planos, quedando facultada la Dirección Nacional de Inspección a solicitar que se ajusten los trabajos a los planos aprobados, incluso a exigir la demolición de parte o todo lo que no cumpla con lo aprobado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ministerio de Obras Públicas no tendrá responsabilidad alguna por los daños causados por inundaciones al concesionario de la servidumbre pluvial o a terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Queda entendido y aceptado que el concesionario será responsable de cualquier daño o perjuicio que cauce al Estado y/o a terceros, incluyendo infraestructuras existentes, será su responsabilidad la reparación y/o compensación de dichos daños, por lo tanto, tendrá que responder ante cualquier reclamo de manera individual.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Decreto Ejecutivo deroga cualquier normativa reglamentaria que le sea contraria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de mayo de 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 207
(De 6 de mayo de 2002)

AUXILIO PECUNIARIO

Mediante memorial, la señora MARIA ENEIDA RIVERA DE DIAZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-388-869, en su condición de cónyuge superviviente y madre de los menores MARIAN